

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1457 del 21 de octubre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 13 de octubre de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0456 del 26 de octubre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

### 3. Observaciones:

*En atención a la con radicado SCQ -133-1457 - 2020, se realizó visita técnica el día 13 de octubre de 2020 en compañía del señor Alirio Ruiz en calidad de fontanero por parte del acueducto del corregimiento Damasco, al predio ubicado en la vereda Naranjal jurisdicción del Municipio de Abejorral en las Coordenadas X: -75° 29' 33.9" Y: 5° 46' 9.6" Z: 2322 m.s.n.m. identificado con el PK\_PREDIOS 0022001000001200276 ( Imagen 1); en dicho predio se da el establecimiento de una plantación forestal.*

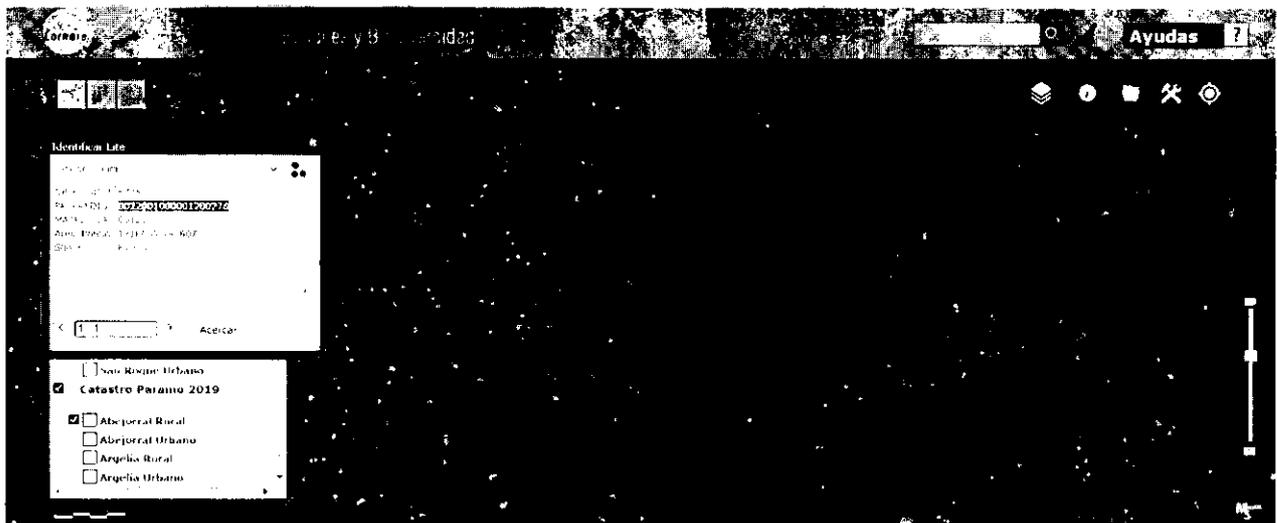
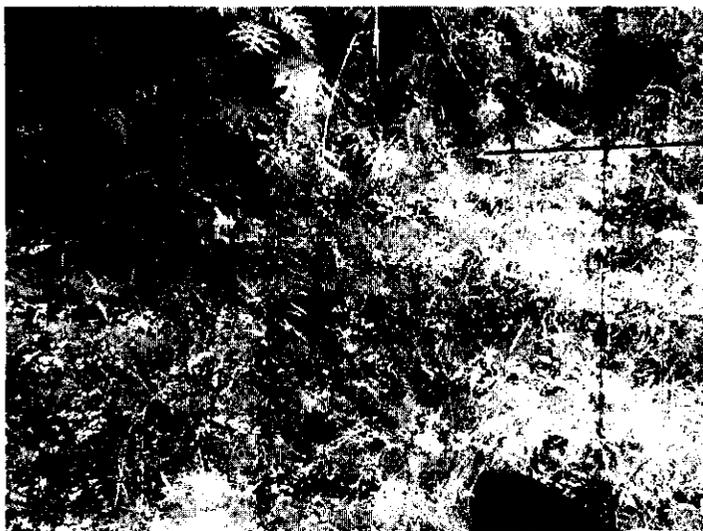
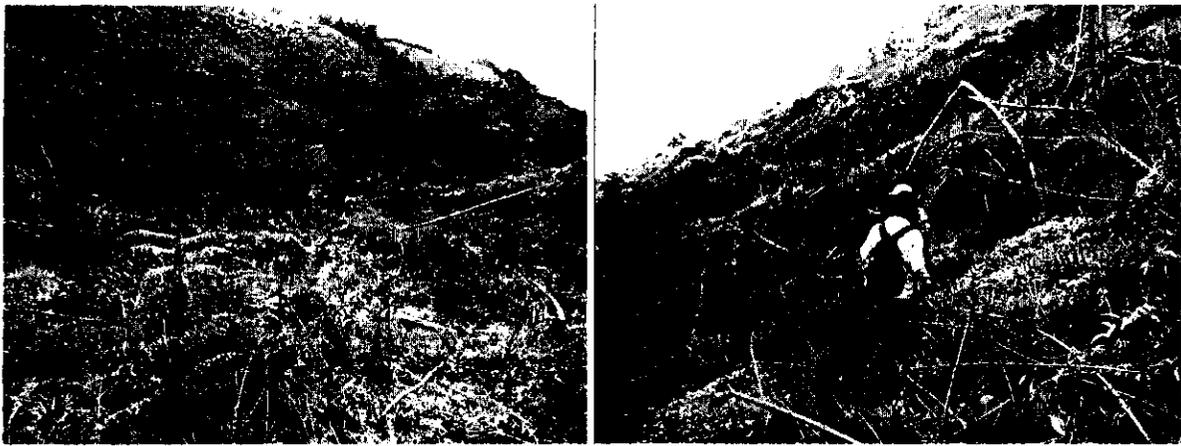


Imagen 1, Fuente MapGIS5 CORNARE

*Se puede evidenciar que en las Coordenadas X: -75° 29' 31.1" Y: 5° 46' 14.8" Z: 2321 m.s.n.m. no se están respetando los retiros mínimos al área donde se da afloramiento de agua, toda vez que realizo rocería de la vegetación adyacente al cuerpo de agua y están plantando árboles (pino patula) en las fajas de protección a la corriente de agua (imagen 3 y 4)*



→ *Árbol plantado en zona de afloramiento*

*Imagen 4*

*En la imagen número 4 se puede apreciar la siembra de árboles en áreas de afloramiento y corrientes de agua.*

*Además, se está interrumpiendo el papel ecológico de la zona paralela a la corriente de agua, como la alteración del corredor biológico.*

#### **4. Conclusiones:**

*Se presenta afectación ambiental a los recursos hídrico, flora y fauna, toda vez que se realizó rocería y plantación forestal productora en zonas de retiro a cuerpos de agua en las coordenadas X: -75° 29' 31.1" Y: 5° 46' 14.8" Z: 2321 m.s.n.m. vereda Naranjal del Municipio de Abejorral, incumpliendo el Decreto Ley 2811 de 1974 y el acuerdo Corporativo No. 251 de agosto 10 de 2011 Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare.*

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: *"Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un*

*contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de rocería y establecimiento de plantaciones forestales protectoras productoras en las fajas de protección a las corrientes y nacimientos de agua, a la sociedad **INMUNIZADORA RIONEGRO S.A.S**, identificada con Nit N° 811.022.796-0, a través de su representante legal el señor **ALBERTO DE LA ROCHE BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.351, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de rocería y establecimiento de plantaciones forestales protectoras productoras en las fajas de protección a las corrientes y nacimientos de agua, localizados en el predio ubicado en la vereda Naranjal del municipio de Abejorral, en un punto con coordenadas X: -75° 29' 31.1" Y: 5° 46' 14.8" Z: 2321 m.s.n.m; la anterior medida se impone a la sociedad **INMUNIZADORA RIONEGRO S.A.S**, identificada con Nit N° 811.022.796-0, a través de su representante legal el señor **ALBERTO DE LA ROCHE BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.351, o quien haga sus veces al momento.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

